



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MAGNOLIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA MEJIA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00500 00
DECISIÓN	Control de legalidad, libra mandamiento de pago

Se procede a realizar control de legalidad, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MAGNOLIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA MEJIA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de noviembre del 2020, notificado por estados del 2 de diciembre del 2020, el despacho inadmitió la demanda, concediendo un término de cinco (5) días a la demandante para subsanar los requisitos causales de la inadmisión.

Mediante auto del 1 de febrero de 2021, notificado por estados del 2 de febrero de 2021, el despacho rechazó la demanda, habida cuenta que no se encontraba memorial registrado que diera cuenta que la demandante subsanara los requisitos mencionados en el auto arriba citado.

El 12 de mayo de 2021, se radicó un memorial allegado a despacho el día 10 de diciembre de 2020, que no había sido registrado dentro del Sistema Judicial Siglo

XXI, en el cual la apoderada del demandante daba respuesta a lo requerido dentro del auto que inadmitió la demanda y subsanando dichos requisitos

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42, y el artículo 132 del C.G.P., los cuales establecen, entre otras, el deber del Juez de realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y la posibilidad de adoptar medidas autorizadas en dicho estatuto, para sanear los vicios o irregularidades de procedimiento o precaverlos de manera que se pueda tomar decisiones que permitan sanear las tomadas al interior de proceso de manera errada o por falta de información suficiente.

Así las cosas, se tiene que mediante memorial presentado el 10 de diciembre de 2020 por la apoderada del demandante, se cumplió con la carga procesal de subsanar los requisitos que dieron lugar a la inadmisión, mismo que fue presentado dentro del término concedido.

No obstante, dicho memorial fue registrado en el Sistema Judicial Siglo XXI sólo hasta el 12 de mayo de 2021, lo que dio lugar a que el despacho, al no encontrar en el sistema registro de que fuera radicado, procedió a dictar auto rechazando la demanda.

Ahora bien, tomando en cuenta que se subsanaron los requisitos que habían dado lugar a la inadmisión, procede este despacho a dejar sin efecto el auto dictado el 1 de febrero de 2021, en el que se rechazó la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **MAGNOLIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS CON 29/100 M.L. (\$46.495.080.29), Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 615031275 p. Más los intereses moratorios causados **desde el 17 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia –

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos de los artículos 289 y siguientes del C.G.P: además del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ec5e6145545ff6a967944e654d76e14a9f03cba7551719360dd381badf1ac**

Documento generado en 06/05/2022 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>